



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 4 DE MAYO DE 2022

ASISTENTES:

ALCALDE-PRESIDENTE

D. Joseba Koldo Garitagoitia Odria

CONCEJALES/AS

D^a M^a Yolanda Fernández de Larrea Medina

D^a Jaione Ibisate Alves

D. Pedro Jesús García de Vicuña Ruiz de Arcaute

D^a Izaskun Isasbiribil Eguinoa

D^a M^a del Carmen Salazar Gil-García

D. Iñaki Arrieta Pérez

D^a Igone Martínez de Luna Unanue

D^a Noemí Aguirre Quintana

D. José Ignacio Sáenz Iraizoz

LA SECRETARIA

D^a Vanessa Domínguez Casal

En el salón de sesiones del Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi, siendo las diecinueve horas del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, se reúnen debidamente convocados en tiempo y forma las personas que al margen se expresan al objeto de celebrar la presente sesión ordinaria en primera convocatoria bajo la presidencia de D. Joseba Koldo Garitagoitia Odria.

1º.- APROBACIÓN DE LAS CIFRAS DE POBLACIÓN A 1 DE ENERO DE 2022

El señor alcalde expone que una vez finalizados los trabajos de rectificación padronal, a 31 de diciembre de 2021, la cifra de población que se obtiene es de 2.974 habitantes.

Las señoras y los señores asistentes, por UNANIMIDAD, acuerdan:

1º.- Aprobar las cifras de población a 1 de enero de 2022.

2º.- APROBACIÓN DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL 2/2022

Considerando el informe de Secretaría emitido en fecha 20 de abril de 2022, en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder al reconocimiento extrajudicial de los créditos siguientes: FACTURA 19/CAL000025, EMITIDA POR LA EMPRESA PREMIRA, CON FECHA 31 DE JULIO DE 2019, EN CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA MAQUINARIA Y BARREDORA, POR IMPORTE DE 594,31 € Y FACTURA VI-013470, EMITIDA POR LA EMPRESA LETONA & MARTÍNEZ, S.L., CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EN CONCEPTO DE TRANSPORTE A DERIO PARA ANALIZAR PALOMA, POR IMPORTE DE 11,18 € pertenecientes a otros ejercicios presupuestarios durante el actual.

Considerando el informe de Intervención de fecha 20 de abril de 2022, en el que se establecía que era posible dicho reconocimiento.

Considerando la propuesta realizada por la Alcaldía en ese sentido, y vista la competencia otorgada al Pleno por el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, las señoras y los señores por UNANIMIDAD, acuerdan:

1º.- Aprobar el reconocimiento de los créditos siguientes: FACTURA 19/CAL000025, EMITIDA POR LA EMPRESA PREMIRA ENERGÍA NORTE, S.L., CON FECHA 31 DE JULIO DE 2019, EN CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA MAQUINARIA Y BARREDORA, POR IMPORTE DE 594,31 € Y FACTURA VI-013470, EMITIDA POR LA EMPRESA LETONA & MARTÍNEZ, S.L., CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EN CONCEPTO DE TRANSPORTE A DERIO PARA ANALIZAR PALOMA, POR IMPORTE DE 11,18 €, correspondientes a ejercicios anteriores que se relacionan en el Anexo I adjunto al expediente.



2º.- Aplicar con cargo al presupuesto del ejercicio 2022, el crédito de 594,31 euros con cargo a la aplicación 163.221.040 y el crédito de 11,18 euros con cargo a la aplicación 311.227.990.

3º.- APROBACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA PONER EN MARCHA LOS PROCESOS DE ESTABILIZACIÓN DERIVADOS DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO

La concejala de hacienda, D^a Jaione Ibisate Alves, expone respecto a este punto lo siguiente:

Que la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público tiene por objeto situar la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento en el conjunto de las administraciones públicas españolas, actuando la reforma en tres dimensiones: adopción de medidas inmediatas para remediar la elevada temporalidad existente, articulación de medidas eficaces para prevenir y sancionar el abuso y el fraude en la temporalidad a futuro y, por último, potenciación de la adopción de herramientas y una cultura de la planificación para una mejor gestión de los recursos humanos.

Para ello, y entre otras medidas, la Ley prevé que tenga lugar un proceso de estabilización del empleo temporal en las administraciones públicas que se estructura en dos cauces principales:

- Por un lado, se autoriza un tercer proceso de estabilización de empleo público, adicional a los que regularon los artículos 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que incluirá las plazas de naturaleza estructural que estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas administraciones públicas, y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.
- Por otro lado, con carácter único y excepcional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se prevé la posibilidad de convocar, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad al 1 de enero de 2016.

Una vez revisada la normativa existente y analizada la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento, las plazas que saldrían a oferta de empleo público son las siguientes:

- Saldrían a concurso la plaza de auxiliar de biblioteca, tres plazas de administrativo, dos plazas del servicio de información de la casa de cultura y la plaza de encargado de mantenimiento.
- Del personal de limpieza saldría una plaza a concurso y otra a concurso oposición.
- Una plaza del personal de mantenimiento del colegio.
- Del profesorado de la escuela de música saldría la de canto y coral, violín, flauta, trompeta, trombón, guitarra, violonchelo, trikitixa, piano y acordeón.
- Y del personal encargado de edificios municipales saldrían dos puestos.

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 16 de febrero de 2022 el presupuesto municipal para el año 2022, junto con la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo de esta corporación, modificada esta última en sesión plenaria del 6 de abril de 2022

Considerando que el artículo 128 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, señala que las Corporaciones Locales aprobarán dentro del plazo de un mes, desde la aprobación del presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente.



En cumplimiento de la providencia de alcaldía de fecha 21 de abril de 2022 y habiéndose recabado los datos necesarios para conocer las plazas que pueden publicarse en la oferta de empleo público para el año 2022 en aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, las señoras y los señores asistentes, por MAYORÍA, con la abstención del concejal y concejales de EAJ/PNV, acuerdan:

1º.- Aprobar la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal antes del 1 de junio de 2022, con la siguiente relación de plazas:

Personal funcionario:

Grupo/Subgrupo	Escala	Vacantes	Provisión
C1	Auxiliar de Biblioteca	1	Concurso
C1	Administrativo	3	Concurso

Personal laboral:

Grupo de Clasificación	Categoría laboral	Vacantes	Provisión
A2	Profesor/a de escuela de música. Canto y coral	1	Concurso
A2	Profesor/a de escuela de música. Violín	1	Concurso
A2	Profesor/a de escuela de música. Flauta	1	Concurso
A2	Profesor/a de escuela de música. Trompeta	1	Concurso
A2	Profesor/a de escuela de música. Trombón	1	Concurso
A2	Profesor/a de escuela de música. Guitarra	1	Concurso-Oposición
A2	Profesor/a de escuela de música. Violonchelo	1	Concurso-Oposición
A2	Profesor/a de escuela de música. Trikitixa	1	Concurso
A2	Profesor/a de escuela de música. Piano	1	Concurso
A2	Profesor/a de escuela de música. Acordeón	1	Concurso
C1	Encargado/a de mantenimiento	1	Concurso
C2	Servicio de Información casa de cultura	2	Concurso
AP	Personal encargado de edificios municipales	2	Concurso
AP	Personal de limpieza y mantenimiento	1	Concurso
AP	Personal de limpieza y mantenimiento	1	Concurso-Oposición
AP	Personal de mantenimiento del colegio	1	Concurso

2º.- Publicar en el tablón de anuncios y página web del Ayuntamiento y en el BOTHA antes del 1 de junio de 2022.

3º.- La publicación de la convocatoria para la cobertura de las plazas incluidas en la oferta para la estabilización temporal deberá ser antes del 31 de diciembre de 2022 y su resolución antes del 31 de diciembre de 2024.

4º.- Certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas estructurales ocupadas de forma temporal existente en cada uno de los ámbitos afectados.

4º.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

La concejala de hacienda, D^a Jaione Ibisate Alves, expone respecto a este punto lo siguiente:

Que visto el Decreto Foral Normativo 4/2021 por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, procede adaptar la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento a la citada normativa.



Eudel ha remitido un modelo de ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana adaptado a la nueva normativa. Desde el Ayuntamiento se ha modificado la ordenanza en los términos que establece el modelo de Eudel. Los cambios son los especificados en rojo en el borrador de la ordenanza que se ha enviado a todas y todos los concejales, que afectan al hecho imponible, a las exenciones, al sujeto pasivo, la base imponible, el devengo del impuesto y la gestión.

Ahora procede la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza y su publicación en el BOTHA para su exposición durante un periodo de 30 días hábiles. Y en caso de no presentar alegaciones, elevar a definitivo el presente texto con su publicación en el BOTHA.

Las señoras y los señores asistentes, por MAYORÍA, con la abstención del concejal y concejalas de EAJ/PNV y del concejal del PSE-EE, acuerdan:

Primero.- Aprobar con carácter provisional la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, que figura como anexo.

Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante la exposición al público del mismo en el tablón de anuncios y en el BOTHA, por el plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que consideren oportunas.

Tercero.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones a la modificación de la ordenanza fiscal, que el acuerdo es definitivo conforme al artículo 16 de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en el Decreto Foral Normativo 4/2021, particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con arreglo a la presente ordenanza.

Dicho tributo es un impuesto directo.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el periodo impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.



2.- A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
- c) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- Estarán sujetos a este Impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos integrados en bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

III. NO SUJECCIÓN

Artículo 4

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza rústica, eso es aquellos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

2.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Igual disposición se aplicará a las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los mismos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, realicen los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, entre miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, o extinción de la pareja de hecho, sea cual sea el régimen económico matrimonial o el régimen económico patrimonial, respectivamente.

3. Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello la persona o entidad interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por persona o entidad interesada, a estos efectos la persona a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a, estos efectos, puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Esta proporción se expresará con dos decimales.



Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. Los supuestos con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VI de la Norma Foral 37/2013, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 111 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad, de conformidad con la disposición adicional decimoctava de la misma.

IV. EXENCIONES

Artículo 5

1.- Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes a los que resulte la aplicación de la exención prevista en el artículo 4.1 k) del Decreto Foral Normativo 2/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando sus propietarios o propietarias o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondiente, cuando la obligación de satisfacer el mismo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.
- b) Este municipio y las entidades locales en él existentes o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a la legislación vigente.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que se determinen por disposición de este Territorio Histórico.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- h) Los supuestos en los que la obligación legal de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 18 de la Norma Foral de Entidades sin fines lucrativos definidas en el artículo 4 de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Asimismo, la aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulado en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre y cumpla los requisitos supuestos relativos al régimen fiscal especial recogido en el Título II de dicha Norma Foral.



3.- Las exenciones serán resueltas por el órgano competente previo informe de los servicios técnicos o jurídicos municipales del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

V. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones como consecuencia de la dación en pago, de la ejecución hipotecaria, judicial o notarial de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo a favor de una entidad crédito o de cualquier entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

A los efectos de este apartado tendrá la misma consideración cuando la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo, se realice con ocasión de la condición de avalista en garantía de las deudas para la adquisición de la vivienda habitual del deudor. Para que se produzcan los efectos previstos en este apartado se requiere que el deudor o garante transmitente o avalista o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para poder satisfacer la totalidad de la deuda tributaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. A los efectos previstos en este apartado se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior el sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- Determinación de la base imponible

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza, por el coeficiente que corresponda, establecido en el Anexo I.



2.- Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento del artículo 4.3 de esta ordenanza, se constata que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8.- Valor del terreno

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

1.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, el valor de los terrenos correspondientes a inmuebles sujetos al régimen de viviendas de protección pública se calculará aplicando el coeficiente del 0,2 al precio de venta del mismo.

2.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes contenidos en el Anexo I, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 1 anterior que representa, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A estos efectos, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón de 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite del 10 por 100 del valor total.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- e) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.
- f) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los coeficientes anuales, contenidos en el Anexo I de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado 1 de este artículo 8 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, los coeficientes anuales, contenidos en el Anexo I de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor del terreno definido en el apartado 1 de este artículo 8 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.



5.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por 100 y como límite máximo el 60 por 100, aplicándose, en todo caso, en su límite mínimo en caso de que este ayuntamiento no fije reducción alguna. Este ayuntamiento podrá fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 9.- Periodo de generación del incremento de valor

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por Norma Foral se indique lo contrario, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquélla en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en la posterior transmisión de aquellos inmuebles respecto de los que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de esta ordenanza, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Artículo 10.- Coeficientes

Los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, serán los que se contienen en el Anexo I.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 11

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible un tipo de gravamen del 12 por ciento.

La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones recogidas en el artículo 12.



VIII. BONIFICACIONES

Artículo 12

1. *Criterios generales:*

Todas las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el interesado y serán resueltas por el órgano competente. Para poder ser beneficiario de una bonificación en este impuesto, el peticionario deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

A todos los solicitantes se les facilitará modelo de solicitud que obligatoriamente deberá aportar junto con la documentación exigida en los distintos supuestos.

La administración local de oficio comprobará todos los datos que resulten necesarios y solicitará a otros organismos su colaboración para su comprobación.

2. *Supuestos de bonificaciones:*

En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación del 95 por ciento en la cuota del Impuesto cuando los adquirentes sean sus descendientes o adoptados en primer grado, sus ascendientes o adoptantes en primer grado, y el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo; siempre que sus ingresos brutos no excedan de 23.000 euros y el bien adquirido sea la vivienda habitual del heredero.

A efectos de aplicar esta bonificación, para la valoración de los ingresos se deberá presentar, por el sujeto pasivo, Declaración de la Renta correspondiente al último ejercicio liquidado por la Diputación Foral a 1 de enero del ejercicio en que se produce el devengo, en caso de no obligatoriedad de realizar tal Declaración, documentación acreditativa de los ingresos obtenidos en dicho ejercicio. Asimismo, el sujeto pasivo presentará Declaración de su intención de destinar a vivienda habitual la vivienda adquirida, tanto si la adquisición de la misma lo es en pleno dominio, como si lo es de la nuda propiedad o de un derecho real de goce limitativo de la misma.

2.- Bonificación del 35 por ciento en la cuota del Impuesto cuando los adquirentes sean sus descendientes o adoptados en primer grado, sus ascendientes o adoptantes en primer grado, y el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

IX. DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 13

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos inter vivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.



2.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

5. En los poderes testatorios o usufructos poderosos en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia sólo se practicará una única liquidación de este usufructo, con devengo al abrirse la sucesión, con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

En los poderes testatorios o usufructos poderosos en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho poder, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:

a) Una primera liquidación, al momento del fallecimiento, aplicando las normas del usufructo vitalicio.

No obstante, si el poder testatorio o usufructo poderoso tuviera un plazo determinado para su ejercicio, esta primera liquidación se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitar dicho poder.

b) Otra nueva liquidación, al hacerse uso poder testatorio o usufructo poderoso, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la anterior, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor.

La liquidación a que se refiere esta letra b) deberá practicarse al tiempo de realizarse la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

6. En las transmisiones de terrenos por las herencias pendientes del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderosos como consecuencia de actos de disposición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicarán las disposiciones generales de esta ordenanza con las siguientes especialidades:

a) Se considerará sujeto pasivo del Impuesto a la herencia pendiente del ejercicio de poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso y el Impuesto se devengará en el momento en que se produzca la transmisión.



b) A efectos de determinar la cuota tributaria del impuesto, se practicará una liquidación, con devengo en el momento de la transmisión, por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por el causante, y se contará, como ingreso a cuenta lo pagado por el usufructuario en la liquidación practicada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 anterior

En los supuestos de transmisiones de terrenos adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se practicará una liquidación con devengo en el momento de la transmisión por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la herencia.

c) Cuando se haga uso del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo, si se produce la transmisión de terrenos que hubieran sido adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se girará una única liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal o vitalicio, en función de la naturaleza del mismo, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio.

En los supuestos en que el usufructo se extinga con el uso del poder testatorio, se girará una liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio. Esta liquidación deberá practicarse al tiempo de realizar las de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

X. GESTIÓN

Artículo 14

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

A la declaración se acompañarán los siguientes documentos:

a) Transmisiones inter vivos: copia del documento, público o privado, que formalice el acto o contrato que origina la obligación de tributar.

b) Transmisiones mortis causa, copia de la escritura de adjudicación de herencia o, en su defecto:

- Cuaderno particional privado si lo hubiera.
- Certificado de actos de última voluntad.
- Testamento o, en su caso, declaración de herederos abintestato.

c) Copia de los títulos de adquisición de los inmuebles objeto de la transmisión.

Para los dos tipos de transmisión y, además, para el supuesto de ser a título gratuito copia de la autoliquidación/declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la que conste la valoración de los bienes.

2.- En el caso de no sujeción, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de esta ordenanza, se hará constar expresamente esta circunstancia en la declaración.



3.- En el supuesto de que el sujeto pasivo opte por determinar la base imponible de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de esta ordenanza, se hará constar expresamente en la declaración. La opción elegida no podrá ser modificada una vez se haya producido cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

4.- En las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o usufructo poderoso, el cumplimiento de las obligaciones anteriores corresponderá a la o al administrador de las mismas que deberá suscribir la declaración y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente. Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del impuesto la o el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio y la usufructuaria o el usufructuario poderosos cuando se halle pendiente del ejercicio del usufructo poderoso.

5. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán justificarse documentalmente.

Artículo 15

1.- La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas con arreglo a la Norma Foral General Tributaria de Álava.

Artículo 16

El Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 17

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 12, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 18

Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir a la Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad.



También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria de Álava.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 19

1.- Siempre que el Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi tenga conocimiento de la realización de hechos imposables que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 12, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiere incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2.- Si cursados por el Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

ANEXO I. COEFICIENTES

Los coeficientes aplicables, según los periodos de generación del incremento de valor, serán los siguientes:

Per. de generación	Coficiente
Inferior a un año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el BOTHA y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

5º.- DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS ADOPTADOS POR EL ALCALDE Y LA JUNTA DE GOBIERNO

No hubo.

6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

El portavoz de EAJ/PNV, D. Iñaki Arrieta Pérez, formula los siguientes ruegos y preguntas:

1ª El día 20 de abril se publicó en el BOTHA una convocatoria de ayudas extraordinarias para hacer frente a inversiones turísticas en Cuadrillas y Ayuntamientos del Territorio Histórico Alavés en el ejercicio 2022. Querían saber si este Ayuntamiento tiene intención de acogerse a estas ayudas para promover el turismo en el municipio.

El señor alcalde informa que han salido ayudas para el fomento del turismo tanto del Gobierno Vasco como de la Diputación Foral de Álava. En principio se están tramitando ya las ayudas convocadas por la Diputación, cree que vence el plazo el día 12 de mayo. Están también preparando las que se van a solicitar al Gobierno Vasco. Son dos actuaciones muy diferenciadas, una de ellas es el acondicionamiento y mejora del espacio natural de uso recreativo, turístico y esparcimiento de la ermita de Aiala y la otra eran dos actuaciones, pero no le puede decir en concreto cuáles son. Cree que una de ellas era una especie de reportaje con un dron para potenciar el turismo en Alegria-Dulantzi y su entorno y la otra tenía que ver también con algo relacionado con el Camino de Santiago. Pero no le puede concretar todavía nada porque están estudiándolo. Tenían en mente algunas actuaciones pero no se han podido incluir por las características de la convocatoria. Si tienen alguna sugerencia, bienvenida sea porque podrían incluirla.

El mismo concejal, señala que sería interesante organizar visitas propias como hacen algunos municipios para que la gente conozca sus pueblos. Y lo mismo que hace Agurain que organiza visitas a las dos iglesias del pueblo, aquí se podrían organizar visitas a la iglesia, al convento o a alguna exposición que se haga de la Basílica de San Martín del siglo VI que se excavó. Se podría concretar algún tipo de recorrido, aunque el Ayuntamiento tenga que sufragar el coste, que pueda atraer a la gente al municipio.

El señor alcalde informa que ese tipo de actuaciones a las que se está refiriendo el concejal ya se hacen a través de la oficina de turismo que está en Agurain. También han llegado a un acuerdo con Araba Medieval para realizar ese tipo de visitas.

El mismo concejal señala que se estaba refiriendo a eso. Aparte de las visitas organizadas por la Cuadrilla proponen organizar visitas de carácter municipal aunque tenga que costearlas el Ayuntamiento. En el Valle de Arana, en Contrasta se organizan muchas visitas. El otro día en la romería de Estíbaliz se vio gente no habitual, que luego quiere tomar algo y se acerca a Alegria-Dulantzi porque hay bares. Cree que los pueblos que disponen de servicios, como Alegria-Dulantzi, podrían crear una especie de cuerpo para justificar visitas que pueden ser interesantes.

El señor alcalde comenta que analizarán la propuesta.

2ª La Diputación Foral de Álava convocó en su día una reunión informativa para dar a conocer el proyecto "Un Pueblo, una Acción por la Biodiversidad" y a la que estaban invitadas las Juntas Administrativas. Ya les informaron que habían quedado con los representantes del Ayuntamiento y que no habían podido acudir. Querían saber si las Juntas Administrativas habían acudido.



El señor alcalde explica que mantuvieron una reunión aquí mismo, en el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi junto con el presidente de la Junta Administrativa de Alegria-Dulantzi y se les expuso un poco el proyecto y pudieron ver las posibilidades que había con respecto a las características de lo que es el programa en sí. El proyecto tiene como objetivo recuperar espacios naturales, usos y costumbres de los Concejos de Álava. Han quedado tanto el presidente de la Junta Administrativa de Alegria-Dulantzi como él para valorar algunas acciones que tienen en mente y ver si alguna de ellas se puede llevar a cabo. Por parte de la Junta Administrativa de Alegria-Dulantzi se mostró interés en poder hacer algo y en esa fase están. Próximamente llamarán al responsable del programa para reunirse con él y exponerle un poco lo que quieren hacer.

El mismo concejal manifiesta que consideran que es un tema interesante y quisieran que se les mantenga informados.

3ª Querían comentar de nuevo el problema que ha habido con las papeleras en Semana Santa por el viento. Cuando estuvieron con el responsable de mantenimiento les hizo saber que en su día él trajo una propuesta al Ayuntamiento y era para saber si se va a hacer algo con las papeleras que son muy problemáticas, incluso sin necesidad de que haga mucho viento.

El señor alcalde explica que la intención es cambiar las papeleras, y de hecho se han solicitado presupuestos y se está mirando algún otro nuevo modelo que no cause ese tipo de problemas porque muchos de los modelos que hay en el mercado van a generar los mismos problemas. En eso están, decidiendo qué tipo de papeleras instalar.

El mismo concejal ruega que se les informe sobre el asunto cuando se sepa algo.

4ª Respecto al suelo de la zona de juegos de Egileta que se estropeó cuando instalaron la carpa, quisieran saber cómo acabó el arreglo, si se ha retenido la fianza o cómo se ha hecho.

El señor alcalde informa que el suelo de la zona de juegos de Egileta lo han arreglado desde el Ayuntamiento, porque no estaba muy claro que se hubieran producido los daños por la instalación de la cubierta. Porque sí que es cierto que había algunos daños anteriores. Al final se han arreglado los desperfectos a costa del Ayuntamiento.

El mismo concejal quería saber quién se ha hecho cargo de la avería de la carpa de la pista verde.

El señor alcalde indica que el seguro no se ha hecho cargo de la avería. Y lo que están haciendo es solicitar presupuestos para ver si pueden instalar de nuevo la carpa.

5ª Ahora que empieza la época de podas y de siegas su grupo quería plantear una propuesta para facilitar los trabajos de retirada de los residuos orgánicos a las vecinas y vecinos. Solicitan que en los puntos de recogida, en los que se ha puesto cartelería, si fuese posible se ponga un horario o unas fechas de recogida, así si la gente ve el montón inaccesible pueda esperar sin problema a que vacíen el contenedor.

El señor alcalde comenta que va a ser complicado porque de hecho justo la víspera de Jueves Santo se recogieron los residuos depositados en los contenedores y el día de Jueves Santo estaba ya uno de ellos a rebosar.

El mismo concejal manifiesta que ha sido algo ocasional, cree que se ha debido a una poda masiva, casi una tala, de un seto.

Y no habiendo más asuntos que tratar el señor presidente levantó la sesión siendo las diecinueve horas catorce minutos, de lo que, yo, la secretaria, certifico.